

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, con férrica sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia

(Ejecuto del día 23 de diciembre de 1917.)

Gobierno civil de la provincia

SECRETARÍA

Circular

Con fecha de hoy se elevan al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Emilio Parigüa, D. Manuel Porga y D. Julio Bejo, contra el acuerdo de la Comisión provincial declarando la nulidad de la proclamación de Concejales del Ayuntamiento de Castrotierra; el de D. Lázaro Fuentes, contra el que se le declara incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas; el de don Antonio Reñones Pérez, contra el que se declara la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Riego de la Vega; el de D. Fabilo Hoyos Fernández y otros, contra el que se declara la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo del Gerencillo, y el de D. Gaspar Arroyo y otros, contra el que se declaró la nulidad de la proclamación de Concejales hecha por la Junta del Censo de Fresno, acompañando a estos cinco recursos sus respectivos expedientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo.

León 22 de diciembre de 1917.

El Gobernador,

Fernando Pardo Suárez

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción, Reclutamiento y Cuerpos diversos.

CONCENTRACION DEL CUPO DE FILAS

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que en los días 1, 2 y 3 de enero próximo, se

concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1917 y los que por diferentes conceptos hayan sido segregados a dicho cupo y reemplazo, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Con arreglo a lo propuesto por el Estado Mayor Central del Ejército, los estados números 1 y 2 determinan, respectivamente, los reclutas que cada cuerpo debe recibir para completar sus efectivos y cubrir bajas de las unidades que no se nutren directamente del reclutamiento; el estado número 3 detalla la distribución, por regiones, de los reclutas, y los números 4, 5 y 6 indican las reclutas que cada región debe destinar a los cuerpos y unidades de las guarniciones del Norte de África, los cuales deberán repartirse, proporcionalmente, entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deben darle, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos cuerpos que los necesiten de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el art. 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, los distribuirán los jefes de las cajas a prorrato entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no deba quedar ningún recluta sin ser destinado a cuerpo, excepto los individuos de las congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 368 del reglamento para la aplicación de la ley de reclutamiento.

A los reclutas del cupo de instrucción que sean llamados para cubrir bajas del cupo de filas, se les dará el destino que previene el artículo 317 del reglamento; pero si las vacantes se produjeran en los cuerpos de África, a los llamados para cubrirlos se les destinará al Cuerpo para el que tengan aptitud

en la Península, designado por el Capitán General de la región a que pertenezca la caja.

Art. 2.º Para el destino a cuerpo de los reclutas, se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán con escrupulosa rigurosidad, las prevenciones siguientes:

1.º Los jefes de cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes Generales de las regiones los que les son necesarios para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las cajas el número de aquéllos que deben destinar a los referidos cuerpos.

Los referidas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería pesada, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y de talla 1,700 metros.

2.º Al regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379 del reglamento y Reales órdenes de 4 de diciembre de 1906 y 31 de octubre de 1914 (D. O. núms. 268 y 245). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los jefes de las cajas darán conocimiento al coronel del regimiento de Ferrocarriles del destino de los reclutas sobrantes, para que en caso de necesidad, puedan ser agregados al cuerpo citado.

3.º A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes Generales de las regiones, relaciones nominativas; no cubriéndose la vacante de los que les corresponda por sorteo servir en África, puesto que una vez aprendida la instrucción, se incorporarán a las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquel territorio.

4.º Los reclutas destinados para cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, deberán reunir las condiciones de talla no inferior de 1,710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destinan.

5.º Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de sementales, marcharán desde las cajas a sus casas en uso de licencia ilimitada, incorporándose a sus destinos a medida que lo exijan las necesidades del servicio, y el total de ellos

al concentrarse las paradas, por virtud de orden de los Capitanes Generales respectivos.

6.º Los Capitanes Generales de las regiones se pondrán de acuerdo con los de los departamentos marítimos, para determinar el cuerpo a que deben ser incorporados los reclutas destinados a la fantería de Marina, el número de éstos que deben incorporarse a filas desde luego y los que hayan de marchar a sus casas con licencia ilimitada, por exceso de fuerza.

7.º Para el destino de los reclutas empados en el arriego de mineral de las minas de hulla, se tendrán en cuenta las prescripciones de la Real orden-circular de 17 de febrero del año próximo pasado (D. O. núm. 40), dictadas para el cumplimiento del Real decreto de 4 del mismo mes (D. O. núm. 30).

Art. 3.º Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 368, 369 y 366 del reglamento; y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán, por las autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque, a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Desde que salgan de sus hogares hasta el día 6 de enero, inclusive, serán socorridos en la forma que determina el artículo 368; a partir del 7 tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del cuerpo a que hayan sido destinados.

Durante el expresado día 6 procederán los jefes de caja de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Las notas de baja en caja y de alta en cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el indicado día 7, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Art. 4.º A los reclutas presuntos desertores, se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los cuerpos de las guarniciones de África, por jueces instructores de los mismos.

Art. 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deben facilitar a los cuerpos de África, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos de la siguiente forma:

1.º Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en Artillería de montaña. 2.º Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza e Inge-

neros. 3.º Los aptos para Caballería, Artillería montada e Infantería de Marina. 4.º Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

2.º En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a cuerno, estén o no presentes, y a los voluntarios que lleven menos de dos años en filas, los cuales serán incluidos en el grupo correspondiente al arma o cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto por los Capitanes Generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del jefe de la caja de recluta respectiva.

3.º El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo cual, se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos a fines.

4.º Hecha esta clasificación y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día 3, a sortear a las reclutas, para que dentro de cada grupo tomen un número correlativo desde el uno al total de ellas, debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en África, los cuales serán destinados a uno de los cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

5.º Este sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los cuerpos de la guarnición de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia y por este orden correlativo de numeración, se harán los destinos a los cuerpos de las guarniciones de Larache y Melilla, quedando para destinar a los cuerpos y unidades de la Península, los que tengan números siguientes al número a quien haya correspondido servir en África.

6.º De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros, los voluntarios que en 31 de diciembre hayan dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

7.º Las reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electro-técnico y en los Tropas de Aerostación, y les correspondiera por sorteo servir en África, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Las que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda

por sorteo servir África, deberán ser destinados al regimiento expedicionario de dicho cuerpo en Larache, a cuyo efecto los jefes de las cajas lo comunicarán, por el conducto reglamentario, a los Capitanes Generales de los respectivos Apoyaderos marítimos.

8.º Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de África y tuvieran algún hermano en las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), disfrutarán desde luego de sus beneficios, siempre que acrediten, ante el jefe de la caja de recluta, su derecho en el plazo que señala el caso 4.º de la misma.

9.º Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, se exhibirán al público seguidamente las relaciones nominales de los reclutas, con los números que a cada uno le ha correspondido dentro de su grupo para su destino a África.

Art. 6.º Con arreglo a lo que preceptúa el art. 11 del Real decreto de 10 de julio de 1913 (C. L. número 146) y Real orden de 15 del citado mes y año (C. L. núm. 151), todos los reclutas a quienes por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición de África, podrán permutar dicho destino con individuos de cualquier la u oficina, en cualquier situación militar, siempre que tengan más de diecinueve años y menos de treinta y cinco, sean solteros o viudos sin hijos y tengan la aptitud física y demás circunstancias que establecen las leyes de reclutamiento y del voluntariado para África, atendiendo a que con estas permutas se trata de fomentar el alistamiento voluntario para dichos territorios.

El recluta substituido en el servicio de África, será destinado a un cuerpo de la Península que por sus aptitudes le corresponda, y el substituido, al cuerpo de África en que por sorteo correspondió servir al substituido.

Art. 7.º Los jefes de las cajas admitirán desde luego las permutas a que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados a la caja, aunque sean voluntarios sirviendo en campo activo.

Estas permutas se podrán entablar individualmente durante los días 3, 4 y 5 de enero, previa presentación de instancia dirigida a los jefes de las cajas respectivas, y a la que el substituido acompañará los documentos siguientes:

1.º Si no hubiera sido reclutado aún en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, y consentimiento paterno otorgado ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento. Los huérfanos de padres no aparecerán el certificado de defunción del último fallecido.

2.º Si el substituido fuera recluta del actual reemplazo perteneciente al cupo de filas o se encontrara sirviendo en ellas, sea como procedente del reemplazo o como voluntario, presentará dicho certificado expedido por el jefe de la caja o del cuerpo, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroge su filiación. Los

voluntarios necesitan además el consentimiento paterno, si fueran menores de veintitrés años.

Si el substituido hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara ya sirviendo en filas, presentará además del certificado como ser soltero o viudo sin hijos, expedido por el Registro civil, los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército en cualquiera de sus situaciones, los excedentes de cupo y los pertenecientes al cupo de instrucción, su correspondiente pase militar. Y si son menores de veintitrés años, el consentimiento paterno ante el jefe de la caja, notario, juez municipal o Ayuntamiento.

b) Los exceptuados, pasadas las cuantros revisiones, el certificado de la respectiva Comisión mixta que así lo acredite.

c) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia.

En todos los casos, el substituto será reconocido por el médico afecto a la caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es o no útil para el servicio, quedando unido al expediente el certificado que expida.

Si el substituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro, siempre que se verifique la nueva substitución antes del día 20 de enero.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 5 de enero, se retrasará la incorporación de los interesados hasta el día 12 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos a la revista de comisario del mes de febrero, presentes o como presentes, en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para África tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten.

d) Las substituciones sólo podrán efectuarse en las cajas de reclutas.

Art. 8.º Pasadas las fechas fijadas en el artículo anterior, no se admitirán nuevas substituciones, excepto para los reclutas que se encuentren comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Si el substituto, al incorporarse al cuerpo de destino, resultare inútil para el servicio, el substituido podrá permutar nuevamente con otro individuo, dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se le comunique oficialmente la inutilidad del substituto.

2.º Si desertase el substituto dentro del primer año de servicio en filas, el substituido podrá igualmente permutar con otro individuo dentro del expresado plazo de veinte días.

3.º Si en los dos anteriores casos el substituido no optase por la nueva substitución, se incorporará al cuerpo similar del arma en que sirve en la Península, que designe el Comandante general del territorio de África a que le correspondió ser destinado.

4.º A los presuntos prófugos a quienes después de la concentración se les levante la nota de prófugos, y por consecuencia del sorteo dispusiera por el artículo 261 del reglamento les correspondiera servir en África, se les concederá un plazo de

veinte días para que puedan substituirse en las mismas condiciones que los demás individuos de su reemplazo.

5.º Los reclutas a quienes correspondiera servir en África y al ser reconocidos en las cajas, en cumplimiento del artículo 235 de la ley, resultasen presuntos inútiles, y después de haber sirvido los reconocimientos reglamentarios sean clasificados definitivamente tales, disfrutarán igualmente de un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de su definitiva clasificación, para que puedan substituirse en dicho servicio.

6.º A los que habiéndoles correspondido servir en África quedaran en la Península por haberse acogido a los beneficios de la Real orden de 10 de enero de 1914 (C. L. núm. 5), si cesan en el disfrute de estos beneficios antes de pasar a la segunda situación de servicio activo, se les concede también un plazo de veinte días, contados desde que recibieran la orden de incorporación a un cuerpo de África, para que puedan substituirse en su nuevo destino, efectuándose estas substituciones en la caja de recluta.

Art. 9.º En las filiaciones de los substitutos y substituidos se anotarán los nombres de los que efectúan la permuta.

Art. 10. Los destinados a Infantería de Marina no podrán antabiar substitución con posterioridad al día 5 de enero citado.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes Generales de la segunda y cuarta regiones, y los destinados a cuerpos de las guarniciones de África, en los días, puertos y forma que de Real orden se determine.

Art. 12. A partir del día 7 de enero emprenderán la marcha para su destino los contingentes de reclutas, eliminando de ella los que tengan pendientes de aprobación las substituciones solicitadas dentro de los plazos señalados anteriormente.

Art. 13. Los reclutas destinados a las citadas unidades en África, se incorporarán a la población donde residen habitualmente a quienes, si no recibirán su instrucción militar, según se previene anteriormente.

Art. 14. Los Capitanes Generales ordenarán que se remitan a ellas las cabezas de las cajas de recluta el número de matas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas del deber que tienen de entregar la mata a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido.

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del art. 596 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, y los

blación a que han de incorporarse y el itinerario que deban seguir. Quedan autorizados los Capitanes Generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 15. Los Capitanes Generales de la primera y segunda regiones, dispondrán que las estaciones de alimentación, creadas por vía de ensayo por R. O. de 12 de julio último, con el material y mecate correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de raciones de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus cuerpos; poniéndose de acuerdo ambas autoridades con aquellos a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para dictar las instrucciones pertinentes a su mejor funcionamiento y ser vicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado.

Art. 16. Los Capitanes Generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias, para auxiliar al personal de aquéllas en el sorteo de individuos, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que llevan personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de emplazamiento donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de

acuerdo con el jefe estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos, hasta que sean declarados de definitivamente inútiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán usar, si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. Los Capitanes Generales remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 19. Tanto los Capitanes Generales y General en Jefe del Ejército de España en África, como los jefes de caja y cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 1.º de febrero próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 21. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1917.—

Cierva.

Señor...

(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 16 de diciembre de 1917.)

NOTA. Los estados que se citan en la anterior Real orden circular, se han suprimido, por no interesar a los Ayuntamientos.

CAJA DE RECLUTA DE LEÓN, NÚM. 92

RELACION nominal de los individuos del reemplazo de 1917 y agregados de reemplazos anteriores al mismo, que forman el cupo de filas, y que con arreglo a la Real orden circular de 15 de diciembre de 1917 (D. O. número 285.) deben encontrarse en esta Caja los días 1, 2 y 3 del próximo mes de enero, a las nueve de la mañana:

Reemplazo	Número del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1917	1	La Vecilla	Maximino Zapich Lanza
	3	"	Isidro Fernandez Diez
	5	"	Germán Juárez González
1915	5	"	Joaquín Ordóñez Diez
1917	1	Boñar	Leoncio Fernández López
	4	"	Melquíades Fernández Sánchez
	6	"	Buena Ventura Llamazares García
	7	"	Piromelo López Llamazares
	9	"	Orencio Gutiérrez Rodríguez

Reemplazo	Número del sorteo	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1917	10	Boñar	Nicasio Rodríguez de Cabo
	11	"	Melquíades A. Güello Puente
	15	"	Francisco Villayandre Acebedo
	16	"	Augusto Sánchez del Río
	17	"	Jesús Arias Fernández
	19	"	Bernardino Puente Cármenes
1915	19	"	Modesto García Díez
1917	1	Cármenes	Ruino Fernández Morán
	22	"	Antonio Suárez García
1917	1	La Ercina	Máximo Álvarez Aller
	3	"	Eduardo Lera Sánchez
	4	"	Segismundo López Sánchez
	6	"	Jeronimo Rodríguez García
1917	1	La Pola de Gordón	Gerardo Rodríguez González
	3	"	Eduardo González Suárez
	4	"	Maximino Fernández Díez
	5	"	Carlos Bayón Vitorcos
	6	"	Cipriano Suárez Métes
	7	"	Leonardo Robles Alvarez
	9	"	Juan Arias González
	10	"	Fernando Pollán Alonso
	11	"	Luis Ordás Sánchez
	12	"	Cenésoro Díez Gutiérrez
	15	"	Adolfo Llamera Díez
	14	"	Manuel García Fernández
	17	"	Evello Álvarez Díez
	18	"	Lorenzo González Gordón
	21	"	Santos Martínez Arias
	22	"	Donato Alonso Ordóñez
	25	"	Gamersindo González González
	26	"	Lucio Campo Alonso
	28	"	Moisés Álvarez Fernández
1917	5	La Robla	Manuel Babuena Gutiérrez
	10	"	Antonio Rodríguez Fernández
	11	"	José Robles Robles
	12	"	Celestino Vega Crespo
	15	"	Santos González Morán
	16	"	Marcelino González Colla
	17	"	Guillermo Murube Suárez
	20	"	Santiago Rodríguez Robles
1915	11	"	Trilustro González Fernández
1917	5	Matallana	José Tascón Canseco
	6	"	Pablo Díez Rodríguez
	8	"	Jesús Díez Barrio
	9	"	Eufelio Gutiérrez Rodríguez
	10	"	Isidro Rodríguez Alonso
	12	"	Cer os Tascón Ríos
	16	"	Robustiano de la Riva Viñuela
1917	3	Rodlesmo	José González Viñuela
	5	"	Enilio Gutiérrez Vega
	8	"	Joaquín Tascón Vega
	15	"	Angel Lombas Gutiérrez
	17	"	Nemesio Castañón Rodríguez
	20	"	Evartito Martínez Rodríguez
	25	"	Ezequiel Bayón Alvarez
	28	"	Ramón Alvarez Alvarez
1917	5	Sta. Colomba de Curueño	Quintino Díez Sierra
	7	"	Tomás García Sierra
	8	"	Pedro Álvarez Martínez
	14	"	Isidoro Castro Fernández
	15	"	Tecedato Robles García
1916	4	"	Trifido Lameza Castro
1917	1	Valdegueros	Amador Ruiz Orejas
	4	"	Félix González González
	7	"	Manuel González Fernández
1917	3	Valdepiélagos	Felipe Alvarez Cuesta
	5	"	Valeriano Rodríguez Alvarez
	8	"	Agustín García Tascón
1917	3	Valdeteja	Fernando González González
1917	1	Vegacervera	Alvaro Canseco Barrio
	6	"	Eduardo Colla Fernández
	11	"	José Fernández García
	12	"	Antonio Iniesta Fernández
1917	2	Vegaquemada	Rudesindo Martínez Bayas
	3	"	Eduardo Fernández Fernández
	6	"	Palmiro Rodríguez Barba
	8	"	Avellan Robles Ordás
	9	"	Pedro Babuena Llamazares
	10	"	Prudencio Barrera Baro
	11	"	Agustín Martínez Díez
	12	"	Esteban Bayón Llamazares

(Se continuará)

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de San Pedro de Bercianos el día 11 de noviembre último y las reclamaciones producidas:

Resultando que en la elección celebrada el día 11 de noviembre último fueron elegidos tres Concejales, entre ellos D. Angel Vidal, cuya incapacidad solicita en escrito dirigido a la Alcaldía el elector D. Vicente Ferrero, alegando que dicho señor desempeña el cargo de Secretario del Juzgado municipal:

Resultando que los electores don Isidro Ordás Álvarez, D. Gregorio Rodríguez y D. Gaspar Sarmiento Rodríguez, en instancia dirigida a la Alcaldía, manifiestan que el día 4 presentaron sus correspondientes propuestas para candidatos, que fueron admitidas; que por los individuos de la Mesa D. Angel Vidal y D. Marcos Fernández Piarro, se hicieron en el acto otras, con lo cual impidieron aplicarse el art. 29 de la Ley, y como las últimas propuestas no deben tener valor, por haberlas hecho los individuos de la Mesa, piden se deje sin efecto la elección y se aplique el art. 29:

Considerando que el hecho de que el Concejale electo D. Angel Vidal, desempeñara el cargo de Secretario del Juzgado municipal, no constituye incapacidad de las comprendidas en el art. 45 de la Ley Municipal, existiendo solamente incompatibilidad, pudiendo, en todo caso, el interesado optar por uno de ellos dentro del plazo legal:

Considerando que si la Junta municipal del Censo, en la sesión de 4 de noviembre, admitió cuantas propuestas de candidatos le fueron presentadas durante las cuatro primeras horas de sesión y no aplicó el art. 29 de la Ley porque dichas propuestas excedían del número de Concejales a elegir, atemperó sus actos al espíritu y letra de la Ley, pues ante ella se manifestó en debida forma el deseo del cuerpo electoral de intervenir en la contienda, por lo que obró correctamente anunciando la elección; esta Comisión, en sesión de 17 del corriente, acordó: 1.º declarar que el Concejale electo D. Angel Vidal tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejale del Ayuntamiento de San Pedro de Bercianos; 2.º desestimar la reclamación de D. Isidro Ordás y otros solicitando la proclamación de Corcejales por el art. 29 de la Ley, y 3.º declarar la validez de la elección verificada el día 11 de noviembre, toda vez que no ha sido impugnada.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de diciembre de 1917.—El

Vicepresidente, P. A., F. Mollada Garcés.—El Secretario, A. del Pozo Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vistas las reclamaciones formalizadas por D. Lorenzo Población y cinco más, y por D. Aristeo Rodríguez, vecinos todos de Boñar, contra la capacidad legal para ejercer D. Benito Suárez el cargo de Concejale del dicho Ayuntamiento:

Resultando que fundan los primeros su pretensión en los extremos siguientes: 1.º que tiene arrendada una casa para cuartel de la Guardia civil, y otra para matadero; 2.º que un hijo suyo es Médico titular del Municipio, y 3.º que un hermano político es socio de él en un negocio de vinos, y además Administrador de consumos:

Resultando que D. Aristeo Rodríguez funda la suya en que D. Benito Suárez ha ejercido el cargo de Jefe municipal del Ayuntamiento de Boñar durante el último cuatrienio:

Resultando que el Sr. Suárez acompaña una certificación haciéndole constar que en 1.º de octubre arrendó el arriendo de la casa-cuartel de la Guardia civil, y afirma que el local donde está instalado el matadero fué vendido por él hace dos años a la Corporación, y que el hecho de que su hijo ejerza el cargo de Médico titular, no es motivo de incapacidad, como tampoco que su hermano político D. Leoncio Robles, sea o no Administrador del Impuesto de consumos:

Considerando que, según se deduce de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento a que se ha hecho referencia, don Benito Suárez, contrasta con el Ayuntamiento, por tener arrendada una casa para cuartel de la Guardia civil, en dicha villa, presentó instancia, solicitando: 1.º que la Corporación considerase terminado el contrato de arriendo de la indicada casa, que tenía con él, y 2.º que le declarase subsistente en las mismas condiciones con D. José Suárez:

Considerando que si bien la mencionada Corporación accedió a punto y sin ningún trámite a los dos extremos, como consta en la certificación, debe tenerse en cuenta que lo hizo extralimitándose, en parte, de sus facultades, porque aun admitiendo que las tuviera para dar por rescindido el arriendo con D. Benito Suárez, carecía de ellas para considerar celebrado otro nuevo con don José Suárez, toda vez que era imprescindible haber cumplido el artículo 40 de la vigente Instrucción sobre la contratación provincial y municipal de 24 de enero de 1905, que establece la necesidad de concurso para todos los contratos que celebren los Ayuntamientos referentes al arriendo de inmuebles:

Considerando que mientras tal trámite no se cumpla, ha de considerarse nulo legalmente, según el art. 4.º del Código civil, por haberse celebrado contra lo preceptuado en las disposiciones vigentes, el contrato con D. José Suárez, y subsistente el anterior, hasta que se celebre otro nuevo, con arreglo a la legislación del Romo, por efecto de lo cual D. Benito Suárez sigue siendo contratista con el Ayuntamiento y está incapacitado, por lo tanto,

para el cargo de Concejale, según el art. 45 de la Ley Municipal:

Considerando, a mayor abundamiento, que aunque fuere su hijo el contratista, tal hecho, el de estar también el mismo desempeñando el cargo de Médico titular, y su cuñado el de Administrador de consumos, pudieran dar lugar, por explicables motivos de compativismo, a que no obrasen con entera libertad y justicia los demás Concejales del Ayuntamiento al tratar en las sesiones de asuntos referentes al mejor o peor cumplimiento del contrato de arriendo, del concerniente a la asistencia médica de las familias pobres, del pago del precio de uno y otro, de la gestión del Administrador de consumos y de su remuneración, con lo que podrían resultar perjuicios en los intereses del Municipio, que deben procurarse evitar, conforme al espíritu de las leyes vigentes, por lo cual existen motivos suficientes que determinan la procedencia de la declaración de incapacidad:

Considerando, por último, que están incapacitados para ser Concejales, con arreglo al art. 7.º de la Ley Electoral, los que hayan ejercido funciones judiciales el año anterior a la elección, si han de serlo por Distrito adonde hubiese alcanzado su autoridad; esta Comisión, en sesión de 18 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Mollada, Fernández y Vicepresidente, declarar que D. Faustino Suárez González, elegido Concejale en el Ayuntamiento de Boñar, carece de capacidad para el ejercicio del cargo.

El Vocal D. Germán Alonso formuló el siguiente voto particular:

Considerando que la reclamación de que se trata fué presentada el 20 de noviembre ante la Comisión, y, por tanto, no se ha observado lo dispuesto en el Real decreto de 24 de marzo de 1891, siendo esto una razón para que sea desestimada:

Considerando que el Sr. Suárez no tiene parte en el contrato alguna, ni en servicios ni suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia, ni del Estado, y, por consecuencia, no está comprendido en el núm. 4.º del art. 45 de la Ley Municipal, lo cual prueba con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Considerando que los demás hechos en que se funda la petición de incapacidad, no pueden motivarla, porque no están definidos en la Ley; fué de opinión que proceda declarar que D. Benito Suárez tiene capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejale del Ayuntamiento de Boñar.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 19 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, P. A., F. Mollada

Garcés.—El Secretario, Anónigo del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Atunado

En las relaciones de deudores de la contribución rústica e industrial, repartida en el 4.º trimestre del corriente año, y Ayuntamientos del partido de Murias de Paredes, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.º trimestre del corriente año, los contribuyentes por dichos conceptos que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los mandatos y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 15 de diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 15 de diciembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José M. de Aparici.

AYUNTAMIENTO

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

Según me comunica el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villaballer, el vecino de dicho pueblo, Andrés Fernández, recogió el día primero del actual, una vaca de las señas siguientes: tamaño pequeño, pelo castaño, con una H en la naiga derecha, una raya en el encuentro izquierdo y dos rayas en la naiga izquierda.

Lo que se hace público para conocimiento de su dueño, así como que se halla en poder de dicho vecino.

San Andrés del Rabanedo 5 de diciembre de 1917.—El Alcalde, Martín Santos.

LEON: 1917

Imp. de la Diputación provincial.